

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 746-2019

Lima, 22 de marzo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800039961 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 de marzo de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador Rafael Gabriel Huamaní Patiño en la unidad minera "Orcopampa" de BUENAVENTURA.
- 1.2. **7 de marzo de 2018.-** BUENAVENTURA comunicó el accidente mortal señalado en el numeral precedente.
- 1.3. **9 al 11 de marzo de 2018.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Orcopampa".
- 1.4. **16 de marzo de 2018.-** BUENAVENTURA presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **3 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1857-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **4 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1856-2018 se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **12 de julio de 2018.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. BUENAVENTURA no presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. **8 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 11-2019-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 11-2019.
- 1.10. **10 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 10-2019-OS-GSM se notificó a la Contratista el Informe Final de Instrucción N° 11-2019.
- 1.11. **16 de enero de 2019.-** La Contratista presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.12. **28 de enero de 2019.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 11-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y la Contratista de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no identificó el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, toda vez que la instalación del sostenimiento en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), se inició luego de una exposición de 18 horas sin ningún elemento de soporte, por ende, no se adoptaron las medidas de control correspondientes.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no evaluó el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor, con intensa alteración argílica con Rumbo N 216° y Buzamiento 70° NW que comprometía la estabilidad del área, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes a fin de evitar la caída de roca que ocasionó el accidente mortal.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y LA CONTRATISTA

3.1 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** - La supervisión no identificó el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, toda vez que la instalación del sostenimiento en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad -

Zona Nazareno (zona del accidente), se inició luego de una exposición de 18 horas sin ningún elemento de soporte, por ende, no se adoptaron las medidas de control correspondientes.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

a) La Contratista manifiesta que es falso que no se haya identificado el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte y que no se haya adoptado las medidas de control correspondiente por las siguientes evidencias:

- Adopción de medidas de control: Tal como consta en el Reporte de Operaciones de la guardia noche del día 5 de marzo de 2018, el Supervisor Capataz Mina, Sr. Washington Succari al ingresar a la labor identifica el peligro, evalúa las condiciones de riesgo en la labor y concluye en paralizar la labor, registrando en el Reporte de Operaciones que requiere evaluación geomecánica y procede a retirar al personal de la labor. Adjunta copia del reporte.
- Identificación de peligro por la Supervisión: En cumplimiento con lo planificado en el Reparto de Guardia, el Ingeniero Geomecánico de la Contratista, Ing. Sócrates Hurtado se dirige a la labor Tajo 770 W del Nivel 3740 y en el documento Clasificación Geomecánica de fecha 6 de marzo de 2018 de la guardia día (adjunta copia), registra el Tipo de Roca Mala IV-A, así como presencia de fallas y cuñas en los hastiales y corona, por lo que recomienda desatar y sostener con shotcrete de 3 pulgadas. Asimismo, consigna "No ingresar al tope". Además de ello, consta en el Cuaderno de Reporte Diario de Shotcrete la Orden de Trabajo de realizar el lanzamiento de shotcrete (adjunta copia).

Asimismo, el Jefe de Guardia de Turno, Ing. Carlessi Huaynate estuvo presente durante la evaluación geomecánica, brindando sus recomendaciones al personal de la labor, tal como consta en las manifestaciones de los testigos del evento Vicente Elisban (ayudante shotcrete) y Sócrates Hurtado (Geomecánico de la Contratista).

Descargos al Informe Final de Instrucción:

La Contratista reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

b) BUENAVENTURA señala que la supervisión sí identificó el peligro de desprendimiento de rocas desde el momento en que se paralizó la labor, luego el personal realizó las coordinaciones de sostenimiento y el mapeo geomecánico in situ. Adjunta cuadro de la línea de tiempo que detalla las actuaciones realizadas con respecto al "ciclo de sostenimiento".

Por lo señalado, el titular concluye que sí se tuvo planificado el sostenimiento de la labor luego del disparo de las 17:35 hrs del día 5 de marzo de 2018. El mismo día en el turno noche, luego de la limpieza se tuvo el reporte de que en la zona frente presentaba desprendimiento de rocas de corona y hastiales, presentándose problemas de relajamiento del contorno de la excavación por temas estructurales (falla a la caja N y S), esto indica que se requiere reforzar el contorno de la excavación con shotcrete de 3" antes de sostener con perno y malla. Se planifica y se inicia con la coordinación y acondicionamiento para que en la siguiente guardia se lance shotcrete ya que el equipo estaba en otra labor.

El “tiempo de autosoporte” es una referencia de cómo se comporta el terreno, dependiendo de la calidad del tipo de roca, no es un parámetro rígido el cual indique que pasado dicho tiempo ya no se pueda ingresar a la labor. El “tiempo de autosoporte” nos permite determinar medidas preventivas antes de ingresar a la labor para sostenerla, medidas como desate de rocas, refuerzo del contorno de la excavación que en este caso es el shotcrete de 3” respetando su tiempo de fraguado. En el caso de Orcopampa se tiene que cuando se lanza shotcrete vía seca se sostiene a la siguiente guardia con perno y malla dejando fraguar de 4 a 5 horas.

- 3.2 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.-** La supervisión no evaluó el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor, con intensa alteración argílica con Rumbo N 216° y Buzamiento 70° NW que comprometía la estabilidad del área, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes a fin de evitar la caída de roca que ocasionó el accidente mortal.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) La Contratista manifestó que la supervisión sí evaluó el riesgo de desprendimiento de roca en el frente del Tajo 770W del Nivel 3740, Veta Prosperidad Zona Nazareno, y como resultado adoptó la medida de control, ordenando el Ing. Sócrates Hurtado Monge realizar el sostenimiento con shotcrete de 3", luego reforzar (después del fraguado) con malla y split set de 7 pies, como consta en el documento Clasificación Geomecánica de fecha 6 de marzo de 2018 y conforme a la Cartilla Geomecánica.

Asimismo Ing. Sócrates Hurtado Monge comunica al personal y registra en el documento Clasificación Geomecánica de fecha 6 de marzo de 2018 "no ingresar al tope, ojo".

Descargos al Informe Final de Instrucción:

La Contratista reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- b) BUENAVENTURA señala que, considerando lo argumentado para la infracción indicada en el numeral 3.1 se ha demostrado que sí hubo una identificación del peligro de desprendimiento de rocas y la presencia de fallas sub paralelas al eje de la labor.

Se ha verificado que el día del evento contaba con el plano geomecánico donde indicaba la calidad del macizo rocoso y la condición estructural, conformada por roca mala tipo 4.

En el informe presentado por la consultora DCR Ingenieros de julio de 2017 se detalla la presencia de fallas y diaclasas en la veta prosperidad zona nazareno. Asimismo, se muestra en los diagramas estereográficos de polos, de contornos, de planos mayores y diagrama rosiera.

3.3 Otros descargos:

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

La Contratista manifiesta lo siguiente:

- a) Conforme a la descripción del evento, en la ejecución del lanzado de shotcrete, el trabajador Rafael Huamaní se expuso a la línea de fuego, lo que significa un incumplimiento del PETS Sosténimiento con Shotcrete en Labores Horizontales, PETS-ORC-MI-02.15 (adjunta copia).

A mayor abundamiento, como se establece en la Tabla Geomecánica (adjunta copia), respecto al desatado de rocas, al observar chispeos constantes, se debió paralizar la labor y delimitar; no obstante, el trabajador Rafael Huamaní decide resanar ese tramo caído con shotcrete y ordena activar nuevamente la bomba de aditivo, luego soltar el aire y encender la rotación de la máquina shotcretera para continuar con el lanzado de shotcrete.

Tal como se puede advertir, el accidente se produjo por actos negligentes del trabajador accidentado, quien continuó con el lanzado de shotcrete a pesar de observar desprendimientos y no obstante haber recibido todas las capacitaciones que involucran el desarrollo de sus labores, por lo que contaba con la experiencia y conocimiento necesarios para poder advertir los peligros y evitarlos.

Lo indicado vulnera el principio de causalidad, según el cual, la responsabilidad administrativa recae en aquel que, debiendo o pudiendo actuar de manera diligente, realizó una conducta activa u omisiva, constitutiva de una infracción, no pudiéndose imponer sanciones por acciones u omisiones que no sean imputables a la persona.

Siendo así, no se puede establecer responsabilidad alguna a la Contratista, puesto que el accidente se produjo por actos negligentes del ex trabajador Rafael Huamaní quien hizo caso omiso a las órdenes de no exponerse al peligro y tomó la irresponsable decisión de continuar con las labores, lo que conllevó al accidente mortal.

En tal sentido, su representada no puede ser responsable por un hecho ajeno y que no ha provocado, máxime cuando siempre se tomaron las medidas de previsión que correspondían, como se ha señalado en los considerados precedentes.

Asimismo, manifiesta que se ha vulnerado los siguientes principios:

- b) Debido procedimiento y motivación: Son principios que la Administración Pública debe cumplir dentro de los procedimientos administrativos, bajo sanción de nulidad, más aun teniendo en cuenta que se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad.

El debido procedimiento es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, que tiene como fin el necesario cumplimiento de las garantías que se han diseñado para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad. La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, la observancia de los derechos fundamentales.

Por su parte, la debida motivación de las Resoluciones supone una exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan la expedición de una resolución administrativa, encontrándose regulada en el inciso 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 como un requisito de validez del acto administrativo y su inobservancia trae como consecuencia la nulidad total del mismo.

Del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1711, no se advierte la existencia de una debida motivación, por cuanto no ha tomado en cuenta lo expresado en las declaraciones, informes y supervisiones realizadas con motivo del accidente fatal.

- c) Tipicidad: Consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción, obligando a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de conductas y de las sanciones señaladas en la norma.

En el presente caso, para la elaboración del Informe Final de Instrucción, no se ha observado el principio de tipicidad, por cuanto, la supuesta conducta infractora se encuadra en las disposiciones contenidas en el RSSO, sin que se haya observado las situaciones que conllevaron a la ocurrencia del accidente de trabajo que produjo el lamentable deceso del trabajador, efectuando una interpretación extensiva de la norma, dándole un alcance mayor al que pretendía darle el propio legislador.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

La Contratista reitera en este extremo, los descargos a, b, c presentados al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

- d) BUENAVENTURA señala que, si bien el accidente ocurrió dentro de la unidad minera Orcopampa de titularidad de BUENAVENTURA, no se ha tomado en cuenta en el presente procedimiento que era la Contratista la encargada de la supervisión de las labores ejecutadas.

Tanto el Informe de Instrucción de Inicio PAS como en el Oficio N° 1857-2018, la potestad sancionadora ejercida por Osinergmin ha estado dirigida principalmente en contra de BUENAVENTURA, pese a que la infracción directa fue cometida por un trabajador de la Contratista, habiéndose acreditado que el trabajador fallecido pertenecía a la Contratista.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 3 del RSSO; sin embargo, no se ha valorado de manera adecuada la intervención de la Contratista en los hechos ocurridos, pese a que sus propios compromisos asumidos para la prestación de los servicios a BUENAVENTURA y la normativa sectorial así lo se lo exigieron.

El artículo 51° del RSSO indica que las contratistas mineras se encuentran obligadas a cumplir con todas las disposiciones, así como las normas y procedimientos internos del titular minero con quienes sostengan una relación contractual. Además, existe un contrato suscrito con la Contratista mediante el cual ésta asume una serie de obligaciones que deben tener en cuenta durante la ejecución de la obra.

Dentro de los contratos que BUENAVENTURA suscribe con las contratistas se estipula como una de las obligaciones el cumplir con las normas legales, reglamentos y/o regulaciones sobre seguridad, higiene y medio ambiente aplicables a la ejecución de la obra objeto del contrato y en especial a cumplir con el RSSO, entre otros. Asimismo, declara que su personal ha sido instruido y conoce las disposiciones de tales dispositivos.

Por lo señalado, la Contratista, debidamente inscrita en el Registro de la Dirección General de Minería, tenía pleno conocimiento de las obligaciones contraídas y su deber de cumplir con la legislación aplicable vigente.

El análisis desarrollado no ha sido tomado en cuenta al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, oponiéndose a su vez a las pautas que se indican en el artículo 23.3 del RSFS, correspondiente a la imputación de responsabilidad administrativa de contratistas mineras, para los casos de accidentes mortales.

Asimismo, conforme al principio de causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado es que su conducta satisfaga una relación de causa efecto, es decir, que la configuración del hecho previsto en la norma sea imputado al responsable del incumplimiento.

En el presente caso, no se ha realizado una correcta ponderación y valoración de los hechos ocurridos, puesto que era un trabajador de la Contratista el encargado de la supervisión que se debió realizar el día del accidente, siendo éste uno de los criterios que deben ser considerados al momento de imputar una infracción al administrado.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresas Contratista Minera	Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. ¹
Unidad Minera	Orcopampa
Accidentado	Rafael Gabriel Huamaní Patiño ²
Fecha	6 de marzo de 2018
Lugar del accidente	Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno

A las 5:35 p.m. aproximadamente del día 5 de marzo de 2018, se llevó cabo una voladura como sellado del breasting o pivoteo en el Tajo 770W, Nivel 3740, Veta Prosperidad, Zona Nazareno.

En el turno día del 6 de marzo de 2018, mediante Orden de Trabajo firmada a las 9:20 am un grupo de trabajadores, entre ellos, los señores Rafael Huamaní Patiño (maestro de Shotcrete) y Vicente Arias Yana (ayudante) recibieron la orden de realizar el lanzamiento de shotcrete en el

¹ Inscrita en el Registro de Contratistas Mineros de la Dirección General de Minería (N° de Registro 0125108508) mediante Resolución Directoral N° 1085-2008-MEM/DGM de fecha 29 de octubre de 2008 (fojas 132 y 133) y con contrato de ejecución de trabajos de desarrollo, exploración, explotación y otros, suscrito con BUENAVENTURA (fojas 108 a 130).

² Trabajador de Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. que ocupaba el cargo de Maestro Shotcrete Mina.

Tajo 770 W (Galería 770 W) del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno. A las 2.10 p.m. se procedió al lanzamiento de shotcrete en toda la sección.

A las 4:10 p.m. aproximadamente, los trabajadores se dirigieron hacia la máquina shotcretera para verificar cuánta mezcla había y luego regresaron al tajo. En esas circunstancias, se desprendió parte del shotcrete entre el hastial izquierdo y la corona del mencionado tajo, por lo que el señor Huamaní decidió resanar ese tramo y ordenó a su ayudante el Sr. Vicente Arias activar nuevamente la bomba de aditivo (ver croquis a fojas 246). Cuando este último se volteó para dirigirse a la bomba de aditivo, en esos instantes, se desprendió un bloque de roca con shotcrete que sepultó al señor Rafael Huamaní y causó su deceso (ver Croquis 247).

4.1 Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión: 1) No identificó el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte y por ende no se adoptaron las medidas de control correspondientes; y, 2) No evaluó el riesgo de desprendimiento de rocas, debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes. Estos hechos configuran infracción a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, estos incumplimientos se relacionan con la generación del accidente mortal del trabajador Rafael Gabriel Huamaní Patiño, ocurrido el 6 de marzo de 2018 en la unidad minera "Orcopampa".

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas que habría realizado BUENAVENTURA con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante para la determinación de la multa, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

- 4.2 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.**- La supervisión no identificó el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, toda vez que la instalación del sostenimiento en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), se inició luego de una exposición de 18 horas sin ningún elemento de soporte, por ende, no se adoptaron las medidas de control correspondientes.

El artículo 38° del RSSO señala: *"Es obligación del Supervisor:*

(...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

(...)."

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 4 (foja 64): *"En el frente del tajo 770-W del Nivel 3740 veta Prosperidad, Zona Nazareno (en breasting: pivót), zona del accidente, se constató que el tiempo de exposición entre la voladura generada el día 5 de marzo y el inicio del sostenimiento con shotcrete el día 06 de marzo fue de 18 horas (no consideró el tiempo de auto-soporte (Tiempo para ejecutar el sostenimiento) y (...)"*.

De acuerdo con la Cartilla Geomecánica de septiembre de 2015 elaborada por BUENAVENTURA (foja 156 reverso), para un tipo de roca Mala IV-A el tiempo de autosoporte es de 12 horas.

Este tipo de roca fue señalado en el Formato de Clasificación Geomecánica del Tajo 770 del Nivel 3740, de fecha 6 de marzo de 2018 (foja 151), que indica un RMR de 31-40. Cabe señalar que esta caracterización geomecánica no consideró el ajuste por orientación desfavorable de estructura paralela al tajo con lo cual el RMR resultaba en 29, por lo que correspondía el tipo de roca IV-B.

Siendo así, el tiempo de autosoporte mínimo que se debió considerar para colocar el sostenimiento en el Tajo 770 era de 12 horas, lo que no sucedió en el presente caso, lo cual se detalla a continuación.

Sobre las fechas en que se efectuó la voladura y el sostenimiento, en el Informe de Supervisión se señala (foja 13):

"Como desarrollo del Plan Mensual Marzo se consideró de realizar un corte en breasting al Tajo 770 W y se tiene el siguiente resumen: (...)

b) Lunes 05 de marzo, Turno Día, Tajo 770 W: Se realiza el sellado del breasting (pivoteo); no se tiene Reporte Geomecánico con esa fecha y turno. (...)

d) Martes 06 de marzo: Turno Día, Tajo 770 W: (...) la recomendación de sostenimiento consideró Shotcrete preventivo 3", luego malla + split set 7'."

Sobre la hora en que se efectuó el disparo, de acuerdo con la manifestación del Jefe de Guardia Mina de la Contratista, Ing. Carlessi Huaynate Espinoza, el disparo se efectuó a las 5:35 pm del día 5 de marzo, al señalar³ (foja 35): *"(...) una guardia anterior turno día del día 5, se realizó el sellado del breasting o pivoteo en el Tajo 770 W, disparando a las 5:35 pm."* (subrayado agregado)

³ En respuesta a la pregunta 4, que dice: *"(...) ¿qué antecedentes como trabajos operativos se desarrollaron en las 2 guardias previas al accidente?"*

Ahora bien, en cuanto a los trabajos de sostenimiento, de acuerdo con la Orden de Trabajo del turno día del 6 de marzo de 2018 firmada por los trabajadores a las 9:20 am, se dispuso la siguiente tarea para la zona del accidente (foja 161): *“El lanzado de shotcrete (...)”*.

Inclusive, los trabajos de sostenimiento habrían empezado con posterioridad a la hora indicada, conforme a la manifestación del Ayudante Shotcretero de la Contratista, Sr. Vicente Arias Yana, quien a la pregunta (foja 41): *“El día 06 de marzo en el turno día ¿qué órdenes recibió y qué trabajos realizaron?”*, respondió: *“La orden fue lanzar shotcrete en el tajo 770 W, de la veta prosperidad. (...) en horas de la tarde 2.10 pm se procedió al lanzado de shotcrete en toda la sección, hastiales, corona y frente (...)”* (subrayado agregado)

Conforme se puede advertir, desde el disparo (5:35 pm del día 5/3/2018) hasta el momento que se dispuso el sostenimiento (9:20 am del 6/3/2018) transcurrieron aproximadamente 18 horas, tiempo que la labor estuvo expuesta sin sostenimiento, lo cual inclusive se empezó a realizar a las 2.10 pm del día 6, es decir, luego de aproximadamente 23 horas de realizado el disparo. Con ello, se sobrepasó en exceso las 12 horas de tiempo de autosoporte.

La omisión de la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista de no identificar el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- Ing. Geomecánico de la Contratista, Ing. Sócrates Hurtado Monge (foja 204), a la pregunta: *“Diga Ud. si conocía que el tiempo de auto soporte era de 4 hrs. qué acciones tomaron para realizar el lanzado de shotcrete después de haber pasado más de 12 hrs. en el Tajo 770W?, dijo”: “Realmente no se consideró el tiempo, partiendo que se realizaría una evaluación específica del primer disparo efectuado.”*
Asimismo, a la pregunta: *“¿Diga Ud. por qué considera que si la guardia noche sabía que requería shotcrete no se lanzó en dicha guardia, cual es el tiempo de auto soporte en dicha labor?”*, respondió: *“Debido a que las máquinas shotcretera son designadas a trabajos programados, bajo una planificación de lanzado. El tiempo de auto soporte basado en la galería estaba comprendido en promedio a 4 hrs.”*.
- Jefe de Guardia de la Contratista, Ing. Carlessi Huaynate Espinoza (foja 206), a la pregunta: *“¿Diga Ud. (...) si necesitaba sostenimiento en la guardia noche, porque no se efectuó dicha necesidad?”*, respondió: *“Un motivo importante de la no actuación para el lanzo de shotcrete, es que no se coordinó en el reparto de guardia con operaciones para que apoye con el traslado de mezcla, y a su vez la generación del vale para que Inpecon nos pueda despachar.”*.

Por lo señalado, la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no identificó el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, toda vez que la instalación del sostenimiento en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), se dio inclusive luego de una exposición de más de 18 horas sin ningún elemento de soporte, por ende, no se adoptaron las medidas de control correspondientes como la paralización de las labores, a fin que, previo al inicio de las labores, se ejecuten acciones para minimizar el riesgo de aplastamiento por caída de rocas dadas las condiciones de inestabilidad en que se encontraba la labor.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), debemos indicar:

- En el Reporte de Operaciones del turno noche del día 5 de marzo de 2018 que adjunta la Contratista a su descargo (foja 318), se señala respecto del Tajo 770 lo siguiente: *"Requiere evaluación Geomecánica, Destrozó 2 bastidores, planchón de hastiales, sigue chispeando."*
- En la Clasificación Geomecánica correspondiente al Tajo 770 (foja 319), señala en el rubro Medidas Correctivas lo siguiente: *"Sostener con shotcrete 3' luego reforzar con malla y split set (...). No ingresar al tope (...)"*

En consecuencia, los documentos mencionados por la Contratista no desvirtúan la infracción imputada, toda vez que, no acreditan la ejecución de acciones destinadas a minimizar el riesgo de aplastamiento por caída de rocas dadas las condiciones de inestabilidad en que se encontraba la labor; de hecho, a pesar que en el Reporte de Operaciones se indica que el terreno estaba chispeando, que existía un planchón y que dos equipos se dañaron, se permitió que se continuara con el sostenimiento, en lugar de tomar acciones como paralizar la zona de trabajo.

De igual manera, en el caso del documento Clasificación Geomecánica debemos reiterar que, el accidente ocurrió durante la ejecución de los trabajos de sostenimiento, de modo que no se realizó alguna acción para evitar que los trabajadores ingresaran al Tajo 770 que presentaba condiciones de peligro, siendo una zona que había permanecido sin sostenimiento por un tiempo mayor al de su tiempo de autosoporte. En tal sentido, aun cuando en el referido documento se consignó que no se ingresara al tope, sin embargo, no basta solo señalar medidas como la prohibición de ingreso, que se aprecia en el documento, sino ejecutarlas.

La finalidad de las evaluaciones que se realizan a las labores donde se desarrolla los trabajos no es solo identificar los peligros y disponer las medidas respectivas, pues su objetivo es que estas medidas se ejecuten a fin que las tareas se realicen en condiciones seguras, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que se iniciaron los trabajos de sostenimiento sin concretar controles, como la paralización de labores.

- Con respecto a las manifestaciones, debe indicarse que, la presencia del Jefe de Guardia, Ing. Carlessi Huaynate durante la evaluación geomecánica según señala la Contratista, no desvirtúa en modo alguno la imputación, pues conforme a lo indicado anteriormente, no solo era necesaria la presencia del supervisor en la labor y ordenar las medidas, sino también ejecutarlas, teniendo en cuenta que el Tajo 770 había permanecido sin sostenimiento por un tiempo mayor al de su tiempo de autosoporte.

La falta de acciones frente a este hecho se corrobora con la manifestación del Ing. Sócrates Hurtado Monge, quien a la pregunta (foja 204): *"Diga Ud. si conocía que el tiempo de auto soporte era de 4 hrs. qué acciones tomaron para realizar el lanzamiento de shotcrete después de haber pasado más de 12 hrs. en el Tajo 770W?, dijo": "Realmente no se consideró el tiempo (...)."*

En cuanto al descargo b), debemos indicar que la cronología de hechos, descripción y tiempos que se detallan en la línea de tiempo presentada por BUENAVENTURA (fojas 389 a 391), no

acredita que se haya identificado el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de auto soporte, no habiéndose adoptado las medidas de control correspondientes para minimizar el riesgo de aplastamiento.

Al respecto, conforme se aprecia en la referida línea de tiempo, desde la culminación de la voladura (17:35 hrs de fecha 05/03/2018) hasta el término del lanzado de shotcrete (16:00 hrs de fecha 06/03/2018) transcurrieron 22.39 horas, intervalo que supera el tiempo de auto soporte de 12 horas para un tipo de roca IVA conforme a la última evaluación realizada por la supervisión de la Contratista (foja 151).

Si bien se señala que se dispuso la paralización de labores el 06/03/2018 a las 1:43 hrs.; sin embargo, también se indica que a las 8:00 hrs. del mismo día ingresó el personal y supervisor para evaluar la labor y se efectúa el traslado de la máquina shotcretera y materiales a la labor, y el lanzado de shotcrete se inicia a las 14:00 horas, cuando ya se había superado el tiempo de auto soporte.

Conforme a lo señalado, no se advierte que se haya dispuesto una medida de control como la paralización de los trabajos y restricción de ingreso del personal pese a las condiciones de inestabilidad en que se encontraba la labor a medida que se alcanzaba el tiempo de auto soporte.

En adición a lo indicado, se advierte de la manifestación del Jefe de Guardia de la Contratista (fojas 206) y de la línea de tiempo presentada en los descargos (fojas 389-391), que existió una dilación en el traslado de mezcla y de la máquina shotcretera, habiéndose iniciado el lanzado del shotcrete a las 14: 00 hrs. del 06/03/2018.

Por lo señalado, los trabajos de sostenimiento se retrasaron hasta que se cumplió en exceso el tiempo de autosostenimiento.

Con respecto a que, el tiempo de auto soporte es referencial pues depende de la calidad de la roca y que el hecho que se supere este tiempo no implica que ya no se pueda ingresar a la labor, debe precisarse que el tiempo de auto sostenimiento es el periodo en el cual la excavación puede sostenerse a sí misma sin necesidad de elementos de soporte. Es importante observar este parámetro teniendo en cuenta que existe una relación entre la estabilidad de la labor y el tiempo de auto soporte, pues a medida que se alcance el tiempo de auto sostenimiento, la estabilidad de la labor va disminuyendo.

En efecto, la colocación tardía del sostenimiento en un determinado tramo, favorece la relajación y descompresión del macizo rocoso, pudiendo ser la causa de manifestaciones de inestabilidad,⁴ razón por la cual corresponde instalar el sostenimiento antes que se cumpla el tiempo de auto soporte a fin de no poner en riesgo la seguridad en las operaciones y la estabilidad de las labores.

⁴ Laboratorio Oficial J. M. Madariaga. *Guía sobre control geotécnico en minería subterránea*. Ministerio de Industria, Energía y Turismo de España, 2015.

En el presente caso, la supervisión no tomó en consideración el peligro de haber superado el tiempo de autosoporte siendo este de 12 horas y que según la línea de tiempo adjunta al descargo, desde la culminación de la voladura hasta el término del lanzado de shotcrete había transcurrido más de 22 horas, de modo que no adoptaron alguna medida de control para minimizar el riesgo de inestabilidad presente en el Tajo 770 W.

Considerando lo expuesto, el IPERC y las órdenes de trabajo que adjunta a su descargo (fojas 393, 394 y 395) no desvirtúan la infracción imputada en tanto no demuestran la ejecución de alguna medida de control ante el peligro de trabajar en un terreno que había permanecido sin sostenimiento por un tiempo mayor al de su autosoporte, siendo que la orden del 6/3/2018 firmada a las 9: 20 am dispone el lanzado de shotcrete, lo cual se inició a las 14:00 hrs.

Por su parte, el PETS Sostenimiento con shotcrete en labores horizontales (fojas 397 y 398) describe los pasos a seguir para realizar dicha tarea, sin indicar si este se realizó considerando el tiempo de autosoporte.

Por otro lado, cabe agregar que, el tiempo de 4 o 5 horas para el fraguado que señala el titular minero transcurre una vez finalizada la colocación del *shotcrete*, lapso en el cual el terreno va desarrollando la resistencia debida para que se cumpla con la finalidad de soporte del material de concreto; sin embargo, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el sostenimiento se empezó a realizar a las 2.10 pm del día 6/3/2018, es decir, luego de aproximadamente 22 horas de efectuado el disparo (5:35 pm del día 5/3/2018), de modo que el tiempo de fraguado habría empezado a transcurrir incluso cuando ya se había superado en exceso el tiempo de autosoporte.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.-** La supervisión no evaluó el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor, con intensa alteración argílica con Rumbo N 216° y Buzamiento 70° NW que comprometía la estabilidad del área, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes a fin de evitar la caída de roca que ocasionó el accidente mortal.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor:
(...)*

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...).”

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 3 (fojas 64): *“En el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (en breasting: pívot), zona del accidente, se constató que existe una falla con intensa alteración argílica con Rumbo N 216° y Buzamiento 70° NW, que compromete la estabilidad del área. El titular minero no consideró las condiciones desfavorables de esta estructura (alteración - argilización) que además es paralela al tajo y se proyecta en la parte central de la bóveda”.*

Asimismo, en el Informe de Supervisión realizado por la Supervisora, en el desarrollo de los términos de referencia, indica lo siguiente (foja 11): *“Se realizó la evaluación geomecánica en*

el lugar del accidente (Tajo 770 W) con participación del Ing. Jefe de Geomecánica y a su vez con el representante del Titular Minero. Se obtuvo una roca Tipo IVB (RMR=21), límite con una roca Tipo V. Se realizó el registro estructural de las discontinuidades más importantes y se constató que la Evaluación Geomecánica realizada el día 6 de marzo (1:20 pm), no considera ajuste (-12) por orientación desfavorable de las discontinuidades.”.

Sobre el particular, en el Formato de Clasificación Geomecánica del Tajo 770 del Nivel 3740, de fecha 6 de marzo de 2018 (foja 151), se indica que esta labor tenía un RMR de 30 que corresponde al tipo de roca IV-B. Sin embargo, no se consideró el ajuste por orientación desfavorable de estructura paralela al tajo, con lo cual el RMR resultaba en 29, por lo que le correspondía el tipo de roca IV-B.

De hecho, en la clasificación geomecánica realizada por la Supervisora durante la visita de supervisión (foja 153), se indica un RMR 21 con tipo de roca IV-B. Para esta clasificación se consideró el ajuste por orientación de estructuras (-12) abarcando así las condiciones desfavorables que representaba la falla con intensa alteración - argilización, que además era paralela al tajo y con proyección a la parte central de la bóveda, situación que implicaba un riesgo de caída de rocas en el Tajo 770 W.

Conforme a lo anterior, la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no evaluó el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740 (zona del accidente), debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor, con intensa alteración argílica que comprometía la estabilidad del área, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes para evitar la caída de roca, como la reevaluación geomecánica de la labor, la cual permite determinar el tipo de sostenimiento correspondiente, teniendo en cuenta que el macizo rocoso modifica sus características en función a diversos factores influyentes.

Análisis de los descargos

Sobre el descargo a), se debe reiterar, acorde al análisis desarrollado anteriormente, que la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no evaluó el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W, al no haberse valorado los factores influyentes y condiciones estructurales presentes en la labor, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes para evitar la caída de roca, considerando que, la evaluación geomecánica de la labor permite determinar el sostenimiento, según la calidad de roca que se identifique, además, este sostenimiento debe instalarse sin sobrepasar el tiempo de autosoporte.

En el presente caso, el tipo de roca que se determinó en el reporte de Clasificación Geomecánica del Tajo 770 W del Nivel 3740 de fecha 6 de marzo de 2018, a que hace referencia la Contratista (fojas 151 y 319), no consideró el ajuste por orientación desfavorable de estructura paralela al tajo con lo cual el RMR resultaba en 29 con tipo de roca IV-B y no IV-A como se señala en el referido reporte.

Al respecto, el tipo de sostenimiento para la roca de tipo IV-A es diferente para aquella con tipo IV-B, tal como se aprecia en la cartilla geomecánica de septiembre 2015 de BUENAVENTURA (foja 156):

CALIDAD	LABORES TEMPORALES (GALERÍAS, ESTOCADAS, VENTANAS, S/N Y TAJEOS)
---------	---

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 746-2019

Roca Mala IVA	• Sostenimiento con Split Set de 3', 4', 5' o 7' de longitud (según ancho de la labor), espaciados a 1.0 m. • De ser necesario lanzar una capa de shotcrete de 2" de espesor con fibra, como sostenimiento preventivo luego malla + Split Set. • (...)
Roca Mala IVB	• Lanzar una capa de shotcrete de 3" de espesor con fibra (metálica o sintética), como sostenimiento preventivo, sobre ello Split Set de 3', 4', 5', o 7' de longitud (según ancho de la labor), más malla metálica en toda la sección de la labor y reforzar con una capa de shotcrete de 3" de espesor. • Uso de paquetes de madera (Wood packs) donde permita el ancho de la labor. • (...) • Concluir el sostenimiento con la segunda capa de shotcrete de 3" sobre la malla el control es inmediato.

En ese sentido, la aplicación de sostenimiento de shotcrete de 3" con malla y split set de 7' fue dada por el Ing. Sócrates Hurtado considerando un tipo de roca IV-A, sin embargo, el Tajo 770 W tenía un tipo de roca IV-B, el cual además del soporte indicado requería un refuerzo de shotcrete de 3" y uso de wood packs.

Finalmente, respecto a que el Ing. Sócrates Hurtado Monge comunicó al personal y registró en su Clasificación Geomecánica del 06/03/2018 la indicación de "no ingresar al tope, ojo", se debe reiterar que, el accidente ocurrió durante la ejecución de los trabajos de sostenimiento, de modo que no se realizó alguna acción para evitar que los trabajadores ingresaran al Tajo 770 que presentaba condiciones de peligro. En tal sentido, aun cuando en el referido documento se consignó que no se ingresara al tope, sin embargo, no basta solo señalar medidas como la prohibición de ingreso, que se aprecia en el documento, sino ejecutarlas.

La finalidad de las evaluaciones que se realizan a las labores donde se desarrollan los trabajos no es solo identificar los peligros y disponer las medidas respectivas, pues su objetivo es que estas medidas se ejecuten a fin que las tareas se realicen en condiciones seguras, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que se iniciaron los trabajos de sostenimiento sin concretar controles, como la paralización de labores para proceder con la reevaluación geomecánica de la labor debido a las condiciones estructurales de inestabilidad que presentaba.

Respecto al descargo b), debe indicarse que, a pesar que se contaba con el plano geomecánico (foja 400) donde indicaba el tipo de roca IVA; sin embargo, conforme se describe en el Informe de Supervisión realizado por la Supervisora, en el desarrollo de los términos de referencia (foja 11): *"Se realizó la evaluación geomecánica en el lugar del accidente (Tajo 770 W) con participación del Ing. Jefe de Geomecánica y a su vez con el representante del Titular Minero. Se obtuvo una roca Tipo IVB (RMR=21), límite con una roca Tipo V. Se realizó el registro estructural de las discontinuidades más importantes y se constató que la Evaluación Geomecánica realizada el día 6 de marzo (1:20 pm), no considera ajuste (-12) por orientación desfavorable de las discontinuidades"* (subrayado agregado).

En tal sentido, la supervisión de BUENAVENTURA no evaluó el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W, debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor con alteración argílica con Rumbo N 216° y Buzamiento 70° NW, al no haberse considerado en la evaluación geomecánica de la labor, el ajuste por orientación desfavorable

de las discontinuidades, habiéndose determinado un tipo de roca (IVA) que no correspondía a las condiciones de la labor.

Asimismo, BUENAVENTURA en sus descargos menciona los diagramas estereográficos de polos, contornos, planos mayores y diagrama de rosera en el informe presentado por la consultora DCR Ingenieros de julio de 2017 (foja 401); sin embargo, dicha información no representa una evaluación concreta de la falla sub paralela al eje de la labor Tajo 770W del Nivel 3740 (Zona del accidente) que comprometía la estabilidad del área, ni determina la clasificación geomecánica que correspondía a la mencionada labor.

Cabe agregar que, no solo debe identificarse la presencia de fallas, pues esta información debe ser valorizada en la evaluación geomecánica al determinar la caracterización del macizo rocoso, lo que no sucedió en el presente caso conforme a lo indicado anteriormente, de modo que no se adoptaron las medidas de control respectivas para evitar la caída de roca, como la reevaluación geomecánica de la labor, la cual permite determinar, entre otros, el tipo de sostenimiento correspondiente y tiempo de autosoporte.

4.4 Otros descargos:

Sobre los descargos a) y d), en el presente caso conforme a lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS corresponde imputar responsabilidad solidaria a BUENAVENTURA y la Contratista.

En efecto, la obligación imputada es de responsabilidad, tanto del titular minero como de la empresa contratista minera, la que también se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto en el RSSO de conformidad con previsto en el artículo 51° de dicho Reglamento.

Conforme al análisis que se desarrolla en los numerales 3.3 y 3.4, la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista:

- No identificaron el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, toda vez que la instalación del sostenimiento en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), se inició luego de una exposición de 18 horas sin ningún elemento de soporte, por ende, no se adoptaron las medidas de control correspondientes.
- No evaluaron el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor, con intensa alteración argílica con Rumbo N 216° y Buzamiento 70° NW que comprometía la estabilidad del área, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes a fin de evitar la caída de roca que ocasionó el accidente mortal.

Tal como establece el principio de causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de BUENAVENTURA y la Contratista y las infracciones imputadas, por lo que son responsables ante el incumplimiento de las

obligaciones del RSSO por sus supervisores, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

A mayor abundamiento, corresponde indicar que en ningún caso la existencia de factores personales, con ocasión de un accidente mortal, exime de la responsabilidad administrativa derivada por el incumplimiento de las obligaciones al RSSO.

Por otro lado, debe precisarse que no ha sido objeto de imputación alguna falta de capacitación a los trabajadores, por lo que el análisis de este aspecto no desvirtúa la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador.

Con respecto al descargo b) debe indicarse que, para la emisión del Informe Final de Instrucción se evaluaron las pruebas recabadas durante la supervisión, conformadas por el informe de supervisión y anexos, acta de supervisión, manifestaciones y diversa documentación entre ellas, reporte de operaciones y formato de clasificación geomecánica, corriéndose traslado de los mismos a la Contratista en tanto sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

En tal sentido, la actuación de este órgano se encuentra acorde con los alcances del principio de debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁵, asimismo, se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes dentro de los plazos otorgados, cautelándose así su Derecho de Defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargos c) en cuanto al principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, este impone a la Administración el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

En el presente caso, se imputó como infracción las siguientes omisiones de la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista:

- No identificar el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, toda vez que la instalación del sostenimiento en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), se inició luego de una exposición de 18 horas sin ningún elemento de soporte, por ende, no se adoptaron las medidas de control correspondientes.
- No evaluar el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor, con intensa alteración argílica con Rumbo N 216° y Buzamiento 70° NW que comprometía la estabilidad del área, de modo que no adoptó

⁵ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html# ftn1>

las medidas de control correspondientes a fin de evitar la caída de roca que ocasionó el accidente mortal.

Al respecto, estas omisiones por parte de la supervisión, configuran un incumplimiento al numeral 3) del artículo 38° del RSSO, lo que configura infracción administrativa sancionable conforme al Cuadro de Infracciones, por lo que se ha cumplido con las exigencias derivadas del citado principio. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BUENAVENTURA y la Contratista han cometido una (1) infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, por no identificar el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, toda vez que la instalación del sostenimiento en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), se inició luego de una exposición de 18 horas sin ningún elemento de soporte, por ende, no se adoptaron las medidas de control correspondientes.

Dicha infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA y La Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

⁶ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 746-2019

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2018, BUENAVENTURA informó como una medida de control ante la situación de peligro encontrada en el Tajo 770 W, lo siguiente (foja 255 reverso): “(...) *labor paralizada a la fecha*”, hecho que implica la adopción de una medida preventiva debido al tiempo transcurrido sin que la labor contara con sostenimiento. Por tanto, corresponde aplicar el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA y la Contratista no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa

Costo de materiales para sostenimiento

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto
Sostenimiento con shotcrete e=3"	m3	44.73	53.02	2371.72
Sostenimiento con Split set de 7	unidad	21	23.72	498.12
Instalación de malla electrosoldada	m2	16.57	8.37	138.69
Costo por materiales y/o equipos (S/ marzo 2018)⁷				3,008.53

Fuente: Contrato de orden de servicio -foja 137.

Elaboración GSM

Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Costo por concepto de Especialistas Encargados (S/febrero de 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC marzo 2018				128.54
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ marzo 2018) ⁸				17,677.55

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Elaboración: GSM

⁷ Para el sostenimiento en el tajo 770 W del Nivel 3740, se considera: Shotcrete de 3"; malla electrosoldada, perno Split set de 7" y refuerzo con shotcrete, según la cartilla geomecánica (foja 156). Monto actualizado al mes de marzo de 2018 S/3,008.53. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁸ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: 1 mes de un Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33) e Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08) desde el 05.03.2018, fecha inicio de voladura en el tajo 770 W hasta el 06.03.2018 fecha del accidente. Monto que actualizado a marzo de 2018 ⁹ 17,677.55. estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de planificar, dirigir y asegurar que se identifique los peligros como el de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte a fin de determinar y ejecutar las medidas de control correspondientes. Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar que, efectivamente, se cumpla con identificar los peligros presentes en la labor, en el presente caso de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, y así asegurar la ejecución de medidas de control para minimizar el riesgo por aplastamiento, como la paralización de labores en el tajo 770 W Nv 3740.

Cálculo por costo evitado

Descripción	Monto (S/.)
Costo de sostenimiento y especialistas (S/ marzo 2018)	20,686.07
TC marzo 2018	3.253
Costo de sostenimiento y especialistas (US\$, marzo 2018)	6,358.59
Periodo de Capitalización en meses	8
Tasa COK ⁹	1.07%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2018)	6,510.03
TC noviembre 2018	3.377
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	21,983.06
Escudo Fiscal (30%)	6,594.92
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	15,388.14

Cálculo de ganancia ilícita

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ noviembre 2018)
ene-oct-2018	148,474,589.62	148,474,589.62
mar-18	15,140,500.92	12,610,170.63
% Unidad minera, % Valor Agregado, 1 día de labores ¹⁰		0.02%
Ganancia ilícita asociada a la infracción		2,035.26

Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo Evitado (S/ noviembre 2018)	15,388.14
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ noviembre 2018)	2,035.26
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2018)	21,957.67
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	73,192.22
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	73,192
Multa (UIT) ¹²	17.42

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición para minerales sulfurados.

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot y/o G.C.M.C} + VA_{Flot y/o G.C.M.C} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref} \quad (1)$$

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁰ El titular cuenta con cinco unidades mineras en operación, siendo la participación de UM Orcopampa (marzo. 2018.Estamin): 28.19 %. El valor agregado asociado a interior mina es de 30.74%. Participación de un día de labores del tajo 770 W en la producción mensual: 0.19% (producción mar.2018=37,833 TM-ESTAMIN).

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.
-Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,200.00. Véase el D.S.N°298-2018-EF.

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.} \quad (2)^{13}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁴ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹⁵ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁶, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁷. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- d) Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el **69.26%**¹⁸ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).

¹³ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot.y/o.C.G.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot.y/o.C.G.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$

¹⁴ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁷ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁸ De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: $VA_{concentración\ a\ fundición} = 69.26\%$; $VA_{mina} = 1 - 69.26\% = 30.74\%$.

- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo de ganancia ilícita, el factor de 30.74% por referirse a labores en interior mina. En el presente expediente se considera 30.74% como factor de valor agregado para labores de interior mina.

5.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, BUENAVENTURA y La Contratista han cometido una (1) infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, por no evaluar el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740, Veta Prosperidad - Zona Nazareno (zona del accidente), debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor, con intensa alteración argílica con Rumbo N 216° y Buzamiento 70° NW que comprometía la estabilidad del área, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes a fin de evitar la caída de roca que ocasionó el accidente mortal.

Dicha infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA y La Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA presentó una evaluación geomecánica “Informe TJ 770W NV 3470 – BACK ANÁLISIS” del 8 de marzo de 2018¹⁹ (fojas 257 reverso a 260 y 262) en el que se reevalúa la calidad del macizo rocoso en la labor que considera las condiciones desfavorables de la estructura así como paralelismo y proyección del tajeo, asimismo, se adjunta una cartilla geomecánica con los tipos de roca y el sostenimiento que le corresponde.

Por tanto, corresponde aplicar el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA y La Contratista no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

¹⁹ Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2018.

Cálculo de multa

Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/de febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Geomecánica	205,058.00	17,088.17	1.00	17,088.17
Ingeniero Geomecanico	97,195.00	8,099.58	1.00	8,099.58
Costo por concepto de Especialistas Encargados (S/febrero de 2015)				25,187.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC marzo 2018				128.54
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ marzo 2018) ²⁰				27,624.15

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

Cálculo de multa

Descripción	Monto (S/.)
Costo de especialista (S/ marzo 2018)	27,624.15
TC marzo 2018	3.253
Costo de especialista (US\$ marzo 2018)	8,491.25
Número de meses	8
Tasa COK ²¹	1.07%
Costo capitalizado (US\$ marzo 2018)	8,693.48
TC noviembre 2018	3.377
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	29,356.15
Escudo Fiscal (30%)	8,806.85
Costo servicios no vinculados a supervisión ²²	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	25 083.57
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	83 611.89
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	83 612
Multa (UIT) ²³	19.90

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.
Elaboración: GSM

²⁰ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: 1 mes Jefe de geomecánica (sueldo S/ 17,088.17) e Ingeniero de geomecánica (sueldo S/ 8,099.58), desde el 15.02.2018 fecha de evaluación geomecánica en la Gal. 770, donde se contempla el ajuste de RMR, hasta el 06.03.2018 fecha del accidente mortal. Monto que actualizado a marzo de 2018 ²⁰27,624.15. estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Geomecánica: Responsable de hacer seguimiento a las evaluaciones geomecánicas realizadas en los frentes de trabajo a fin que se realicen contemplando y valorando todas las características del macizo rocoso de modo que resulte una caracterización del macizo rocoso que permita aplicar los controles adecuados para evitar accidentes por caída de rocas, priorizando las zonas de riesgo críticas como el tajo 770 Nv. 3740, que presentaba condiciones de inestabilidad (foja 8) (foja 153).

Ingeniero de Geomecánica: Responsable de efectuar las evaluaciones geomecánicas en los frentes de trabajo, contemplando, analizando y valorando todas las fallas estructurales del macizo rocoso, en específico en el tajo 770 W Nv 3740 a fin de brindar seguridad en las operaciones.

²¹ Ver pie de página 8.

²² Ver pie de página 10.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 746-2019**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR solidariamente a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A** y a **MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A.** con una multa ascendente a diecisiete con cuarenta y dos centésimas (17.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por no identificar el peligro de trabajar en un terreno donde se había superado el tiempo de autosoporte, por ende, no se adoptaron las medidas de control correspondientes en el Tajo 770 W del Nivel 3740 (zona del accidente).

Código de Pago de Infracción: 180003996101

Artículo 2°.- SANCIONAR solidariamente a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A** y a **MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A.** con una multa ascendente a diecinueve con noventa centésimas (19.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por no evaluar el riesgo de desprendimiento de rocas en el frente del Tajo 770 W del Nivel 3740 (zona del accidente), debido a la presencia de una falla sub paralela al eje de la labor que comprometía la estabilidad del área, de modo que no adoptó las medidas de control correspondientes a fin de evitar la caída de roca que ocasionó el accidente mortal.

Código de Pago de Infracción: 180003996102

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 746-2019**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 25/03/2019
16:34:10

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera